



Consejo Superior de la Judicatura  
Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico  
Juzgado Séptimo Civil Municipal de Oralidad de Barranquilla

**JUZGADO SEPTIMO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE BARRANQUILLA. Trece,  
(13) de junio de dos mil veintitrés (2023).**

Rad No. 0800140530072022-00714-00

Rad No. : 0800140530072022-00714-00  
PROCESO : EJECUTIVO MIXTO  
DEMANDANTE: BANCO DE OCCIDENTE S.A.  
DEMANDADO : EVER DE JESÚS BONILLA SALGADO

Procede este despacho a proferir auto de seguir adelante la ejecución dentro del proceso EJECUTIVO promovido por BANCO DE OCCIDENTE S.A. por intermedio de apoderado contra EVER DE JESÚS BONILLA SALGADO.

**ANTECEDENTES**

Los hechos del libelo demandatorio pueden sintetizarse de la siguiente forma:

- ❖ El demandado **EVER DE JESÚS BONILLA SALGADO**, suscribió pagaré a favor de la entidad **BANCO DE OCCIDENTE S.A** Por la suma de CIENTO TRES MILLONES QUINIENTOS TREINTA Y UN MIL QUINIENTOS VEINTINUEVE PESOS CON CUARENTA Y DOS CENTAVOS (\$103.531.529,42) por concepto de capital correspondiente a la obligación No. 80230025217.
- ❖ Por la suma de SEIS MILLONES NOVECIENTOS CUATRO MIL NOVECIENTOS SETENTA Y OCHO PESOS (\$6.904.978) por concepto de intereses de financiación liquidados desde el 14/06/2022 hasta 25/10/2022, fecha ésta en que debía ser cancelada la obligación
- ❖ Que el deudor constituyó prenda para garantizar la obligación sobre el vehículo de placas ENN - 007.
- ❖ Que la obligación contenida en el referido título valor (Pagaré), no han sido cancelados, por lo que consta en dicho documento, es una obligación clara, expresa y actualmente exigible que presta mérito ejecutivo, de acuerdo con lo establecido en el artículo 422 del C.G. del P.

**PETITUM**

- ❖ Dado lo anterior, el ejecutante solicita se condene al demandado **EVER DE JESÚS BONILLA SALGADO**, a pagar las sumas CIENTO TRES MILLONES QUINIENTOS TREINTA Y UN MIL QUINIENTOS VEINTINUEVE PESOS CON CUARENTA Y DOS CENTAVOS (\$103.531.529,42) correspondiente a la obligación No. 80230025217
- ❖ SEIS MILLONES NOVECIENTOS CUATRO MIL NOVECIENTOS SETENTA Y OCHO PESOS (\$6.904.978) por concepto de intereses de financiación liquidados

Consejo Superior de la Judicatura  
Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico  
Juzgado Séptimo Civil Municipal de Oralidad de Barranquilla

Rad No. : 0800140530072022-00714-00  
PROCESO : EJECUTIVO MIXTO  
DEMANDANTE : BANCO DE OCCIDENTE S.A.  
DEMANDADO : EVER DE JESÚS BONILLA SALGADO  
PROVIDENCIA : 13/06/2023 AUTO ORDENA SEGUIR EJECUCIÓN

desde el 14/06/2022 hasta 25/10/2022 correspondiente a la obligación No. 80230025217

- ❖ Por los intereses moratorios que se causen sobre el capital desde el 26 de octubre de 2022. - Por las costas y agencias en derecho.

### ACTUACION PROCESAL

Por medio de auto de 30 de noviembre de 2022, este Despacho ordenó librar orden de pago por la vía ejecutiva contra el demandado EVER DE JESÚS BONILLA SALGADO, en los mismos términos en que fue solicitada en la demanda, al considerar que el documento cumplía las exigencias del artículo 422 del C.G.P.

Tal providencia fue notificada como mensaje de datos a la dirección electrónica suministrada en el libelo por la parte demandante, según certificado expedido por la empresa de correos DOMINA ENTREGA TOTAL SAS donde consta que le fue enviado y recibido traslado demanda y sus anexos, así como copia del mandamiento de pago, de conformidad con lo consagrado en el artículo 8 de la Ley 2213 de junio 13 de 2022, el día 9 de febrero de 2023.

Vencido el término de traslado no se presentó excepciones, corresponde por tanto seguir adelante con la ejecución del proceso.

### CONSIDERACIONES

Para que la demanda ejecutiva tenga éxito debe reunir todos los requisitos de Ley, y a ella se acompañará el documento o documentos que prestan mérito ejecutivo.

En el caso bajo estudio, todos esos requisitos se encuentran cumplidos a cabalidad.

Mediante el proceso ejecutivo se pretende hacer exigible las obligaciones que consten en aquellos títulos que por sí hacen plena prueba de las obligaciones para que aún en contra del querer del deudor se embarguen, secuestren y rematen sus bienes para hacer efectiva aquellas obligaciones.

En efecto los documentos esgrimidos como títulos de recaudo ejecutivo, constituyen plena prueba contra los demandados y la obligación de pagar una cantidad líquida de dinero, por consiguiente presta mérito ejecutivo.

Ahora bien, de conformidad con el Art. 440 del C.G. del P., el cual establece que cuando el ejecutado no propone excepciones dentro del término legal, el Juez debe dictar auto que ordene seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de la obligación determinada en el mandamiento ejecutivo y practicar la liquidación del crédito.

En el proceso ejecutivo el auto de seguir adelante la ejecución cumple un fin ritual, tendiente a ratificar, por lo general, la situación procesal fijada por el mandamiento ejecutivo.

Consejo Superior de la Judicatura  
Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico  
Juzgado Séptimo Civil Municipal de Oralidad de Barranquilla

Rad No. :0800140530072022-00714-00  
PROCESO : EJECUTIVO MIXTO  
DEMANDANTE : BANCO DE OCCIDENTE S.A.  
DEMANDADO : EVER DE JESÚS BONILLA SALGADO  
PROVIDENCIA : 13/06/2023 AUTO ORDENA SEGUIR EJECUCIÓN

Si el mandamiento ejecutivo queda en firme, por no haberse formulado recurso contra él, ni haberse propuesto excepciones que enerven la acción, o por no prosperar ni aquellas ni estas, el auto que ordene seguir adelante con la ejecución, en la gran mayoría de los casos, no es sino la consecuencia inmediata del decreto de pago, el cual por así decirlo es la columna vertebral del proceso ejecutivo.

Mediante auto de fecha, treinta, (30) de noviembre de dos mil veintidós (2022), se libró mandamiento ejecutivo en la forma solicitada por el ejecutante en cuanto al monto de la obligación, y igualmente se decretó el embargo del vehículo con él que se constituyó prenda sin tenencia, existe constancia de haberse inscrito del embargo en la Secretaría de tránsito y transporte de Barranquilla.

Se ordenará por tanto seguir adelante con la ejecución

Finalmente se condenará en costas a la parte demandada conforme lo indica el artículo 365 del CGP, y se fijarán las agencias en derecho en favor de la parte demandante en la forma dispuesta en el artículo 366, numeral 4º del CGP.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Séptimo Civil Municipal de Oralidad de Barranquilla,

**RESUELVE:**

- 1.- Seguir adelante la ejecución en contra el demandado EVER DE JESÚS BONILLA SALGADO tal y como fuera decretada en el mandamiento de pago.
- 2.- Practíquese la liquidación del crédito de conformidad con el artículo 446 del Código General del Proceso.
- 3.- Condénese en costas a las demandadas. Por secretaría tásense.
- 4.- fíjese como agencias en derecho de conformidad a lo establecido en el acuerdo PSAA16-10554 de agosto 05 de 2016, la suma de CINCO MILLONES QUINIENTOS VEINTI Y UN MIL OCHOCIENTOS VEINTICINCO PESOS M/L (\$5.521.825)

Consejo Superior de la Judicatura  
Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico  
Juzgado Séptimo Civil Municipal de Oralidad de Barranquilla

Rad No. :0800140530072022-00714-00  
PROCESO : EJECUTIVO MIXTO  
DEMANDANTE : BANCO DE OCCIDENTE S.A.  
DEMANDADO : EVER DE JESÚS BONILLA SALGADO  
PROVIDENCIA : 13/06/2023 AUTO ORDENA SEGUIR EJECUCIÓN

5.- Remitir el proceso a los Juzgados de Ejecución Civil Municipal de Barranquilla – Reparto, una vez se den las exigencias establecidas en el artículo 2º, del Acuerdo PCSJA17-10678, del 26 de mayo de 2017, y así mismo comuníquese a las entidades receptoras de las órdenes de medidas cautelares dicha remisión una vez se efectúe la misma. De igual forma realizar la conversión de los depósitos judiciales si a ello hubiese lugar, a la Oficina de Ejecución de los Juzgados Civiles Municipales de Barranquilla y que correspondan al demandado.

**NOTIFIQUESE Y CUMPLASE,  
DILMA ESTELA CHEDRAUI RANGEL  
JUEZ**

Firmado Por:  
Dilma Chedraui Rangel  
Juez Municipal  
Juzgado Municipal  
Civil 007  
Barranquilla - Atlantico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **4af91657b6cdab5a0582cffc63f13dd7fe7723abad6d1982f16dae979f6a3495**

Documento generado en 13/06/2023 08:03:55 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**